

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCO COMERCIAL AV VILLAS**  
**DEMANDADO: JENNIFER MUÑOZ IDROBO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112022-00894-00**

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que el proceso se encuentra terminado desde el 25 de septiembre de 2023, y consultada la página web del Banco Agrario, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales a favor de la parte demandada. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023. Se anexa constancia de consulta en el Banco Agrario.

| DATOS DEL DEMANDADO |                      |   |                   |                    |                       |                      |
|---------------------|----------------------|---|-------------------|--------------------|-----------------------|----------------------|
| Tipo Identificación | CEDULA DE CIUDADANIA | Número Identificación                     | 1143834690        | Nombre             | JENNIFER MUNOZ IDROBO | Número de Títulos 10 |
| Número del Título   | Documento Demandante | Nombre                                    | Estado            | Fecha Constitución | Fecha de Pago         | Valor                |
| 469030002927643     | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV V BANCO COMERCIAL AV V | IMPRESO ENTREGADO | 29/05/2023         | NO APLICA             | \$ 190.912,00        |
| 469030002927647     | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV V BANCO COMERCIAL AV V | IMPRESO ENTREGADO | 29/05/2023         | NO APLICA             | \$ 190.912,00        |
| 469030002931400     | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV V BANCO COMERCIAL AV V | IMPRESO ENTREGADO | 07/06/2023         | NO APLICA             | \$ 301.312,00        |
| 469030002935896     | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV V BANCO COMERCIAL AV V | IMPRESO ENTREGADO | 23/06/2023         | NO APLICA             | \$ 190.912,00        |
| 469030002945578     | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV V BANCO COMERCIAL AV V | IMPRESO ENTREGADO | 13/07/2023         | NO APLICA             | \$ 190.912,00        |
| 469030002949370     | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV V BANCO COMERCIAL AV V | IMPRESO ENTREGADO | 25/07/2023         | NO APLICA             | \$ 190.912,00        |
| 469030002973274     | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV V BANCO COMERCIAL AV V | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2023         | NO APLICA             | \$ 378.592,00        |
| 469030002973276     | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV V BANCO COMERCIAL AV V | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2023         | NO APLICA             | \$ 190.912,00        |
| 469030002973278     | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV V BANCO COMERCIAL AV V | IMPRESO ENTREGADO | 12/09/2023         | NO APLICA             | \$ 301.312,00        |
| 469030002975337     | 8600358275           | BANCO COMERCIAL AV V BANCO COMERCIAL AV V | IMPRESO ENTREGADO | 21/09/2023         | NO APLICA             | \$ 190.912,00        |

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 3121**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

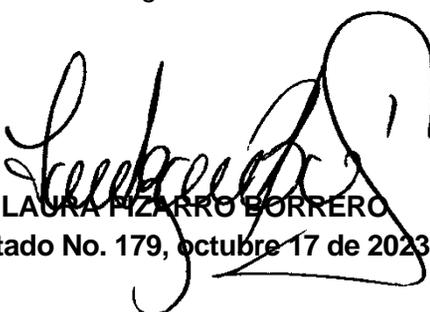
En atención a la constancia secretarial que antecede y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen unos títulos de depósitos judiciales constituidos pendiente de ordenar su pago a la demandada, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 25 de septiembre del presente año, no hay embargo de remanentes y obra respuesta del empleador donde informa acatar el levantamiento de la medida cautelar.

**RESUELVE:**

**PRIMERO: AUTORIZAR** la devolución a la demandada JENNIFER MUÑOZ IDROBO, de los dineros que fueron objeto de embargo y retención, y, en consecuencia, expídanse las comunicaciones de entrega de depósitos judiciales que correspondan a cada una de ellas.

**SEGUNDO: AGREGAR** a los autos, la consulta realizada en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para fines legales.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 179, octubre 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 3123

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: CLAUDIA ANGELICA ZAMORANO RENTERÍA**  
**DEMANDADO: DIEGO FERNANDO VIVAS MEJÍA**  
**RODRIGO VIVAS MORENO**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00609-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relieves el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

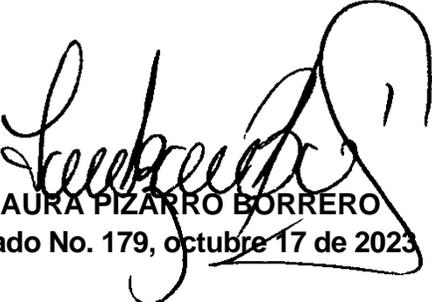
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 179, octubre 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

Auto. No. 3124

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
**Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)**

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: BANCEN S.A Y/O BAN100 S.A**  
**DEMANDADO: MARÍA DEL SOCORRO TORRES SATIZABAL**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00646-00**

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente la notificación al sujeto pasivo, en la forma indicada en el artículo 291, 292 o artículo 8 Ley 2213 de 2022.

Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 179, octubre 17 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora juez, el presente asunto informando que feneció el término concedido para que el demandante subsanara la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3125**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: PROYECTAR FUTURO V & M S.A.S.**  
**DEMANDADO: ANDRÉS DAVID PÁEZ SOTO**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00872-00**

Como quiera que la parte actora no subsanó los defectos anotados en auto que antecede, el Juzgado de conformidad con lo señalado en el inciso 4 artículo 90 del Código General del Proceso,

RESUELVE

- 1.) RECHAZAR la presente demanda, por encontrarse reunidas las exigencias del artículo ibidem.
- 2.) Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 179, octubre 17 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda de restitución de inmueble arrendado. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que tanto el lugar de ubicación del inmueble objeto de restitución y domicilio del demandado, se encuentra ubicado en la comuna 14 de esta ciudad. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

AUTO No. 3127

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: VERBAL SUMARIO – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE**  
**DEMANDANTE: ALIANZA FIDUCIARIA S.A**  
**DEMANDADO: NICOLAS ALFREDO GARCIA BENJUMEA**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00937-00**

Analizada la presente demanda verbal para la restitución de inmueble arrendado, se advierte que tanto el lugar de ubicación del inmueble como el domicilio de la demandada Diagonal 26J # 73-02<sup>1</sup> se encuentra en la comuna 14 de esta ciudad, por lo tanto, se establece que este despacho carece de competencia territorial para conocer de la misma, teniendo en cuenta lo reglamentado en el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso, así como por el valor de las pretensiones a su presentación -mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, son quienes tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado:

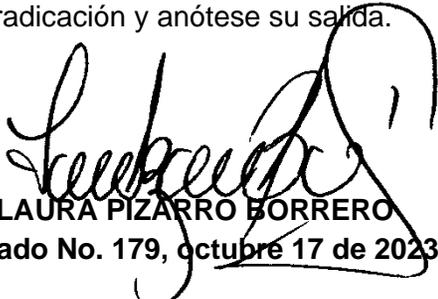
**RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 14) a los Juzgados 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVAA20-96, del 16 de diciembre de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

**SEGUNDO:** REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta el asunto entre los JUZGADOS 1º, 2º, 5º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.

**TERCERO:** CANCÉLESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE.  
La juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 179, octubre 17 de 2023



DG 26 J # 73 A - 2  
José Manuel Marroquín II, Comuna 14  
Cali, Valle Del Cauca  
1 760016, Colombia

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva para su conocimiento, informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com - Cali, se corrobora que el domicilio de la parte demandada se encuentra ubicado en la comuna 11 de esta ciudad. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, 13 de octubre de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 3128**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO  
**DEMANDADO:** JHOAN ESTEBAN FRANCO DIAZ  
**RADICACIÓN:** 760014003011-2023-00942-00

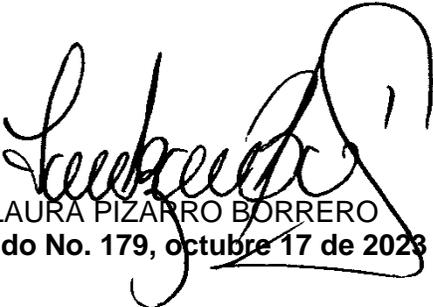
Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva, observa este despacho que la dirección del domicilio del demandado, informada en la demanda es la siguiente "CR 30 # 29-98", observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 11), y el valor de las pretensiones - mínima cuantía-, en consideración a lo previsto en acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca, se tiene que el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, es quien tiene el conocimiento privativo de esta acción.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 11) al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, modificado por acuerdo No. CSJVAA19-41, del 3 de abril de 2019 del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca
- 2. REMÍTIR** la demanda a la oficina de Reparto de la Ciudad, para que sea repartida al Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, una vez ejecutoriada la presente providencia
- 3. CANCELESE** su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.  
La juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 179, octubre 17 de 2023

JL

**Lupap**

KR 30 # 29 - 98 🔍

**KR 30 # 29 - 98**

La Fortaleza, Comuna 11

Cali, Valle Del Cauca

760013, Colombia

**PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE:** COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO COOSERVUNAL  
**DEMANDADO:** JAIR ANDRES MENE E GIL  
**RADICACIÓN:** 2023-00944-00

**AUTO N° 3063**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Efectuado el examen preliminar y obligatorio a la anterior demanda, observa este despacho que por el domicilio del demandado (comuna 7) y la cuantía del asunto, los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, tienen el conocimiento privativo del asunto, según lo previsto por el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.

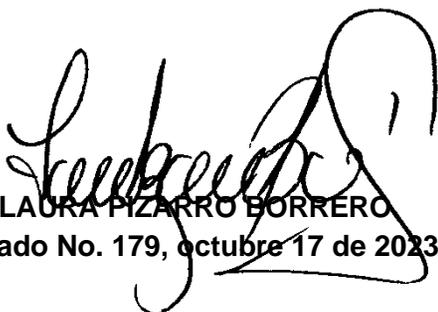
En mérito de lo anterior, el Juzgado,

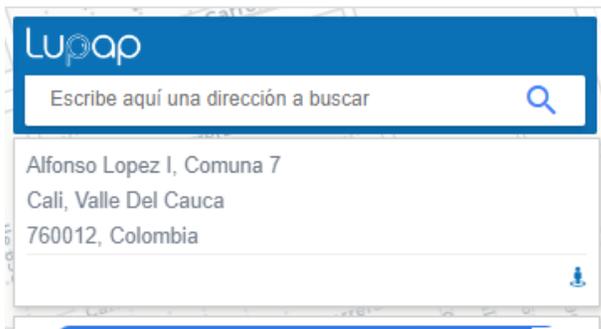
**RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda, por corresponder el asunto (comuna 7) a los Juzgados 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, conforme el acuerdo No. CSJVR16-148, del 31 de agosto de 2016, del Consejo Superior de la Judicatura, Seccional Valle del Cauca.
2. REMÍTASE la demanda a la Oficina de Reparto de la Ciudad, para que la reparta entre los JUZGADOS 4° y 6° de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali.
3. CANCELÉSE su radicación y anótese su salida.

NOTIFIQUESE,

La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 179, octubre 17 de 2023



SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co> ; no aparece sanción disciplinaria actual en contra NURELBA GUERRERO BETANCOUR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31839378 y la tarjeta de abogado (a) No. 35134. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**AUTO INTERLOCUTORIO No.3064**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN**  
**INTERESADO: JANETH PARRA CASTAÑO**  
**CAUSANTE: LIGIA MARÍA CUADROS**  
**RADICACIÓN: 7600140030112023-00945-00**

Efectuada la revisión preliminar para la apertura del proceso de sucesión intestada de la causante LIGIA MARÍA CUADROS, solicitada a través de apoderado judicial por la señora JANETH PARRA CASTAÑO (cesionaria de derechos herenciales), observa el despacho ciertas irregularidades que forzosamente conllevan a su inadmisión, por cuanto:

1. Debe aclarar en la demanda el año de muerte de la causante Ligia María Cuadros, como quiera que expresa, sucedió el 11 de octubre de 1997, cuando del registro de defunción y demás anexos se extrae una fecha diferente, en el mismo sentido deberá corregir el número de escritura pública por medio de la cual adquiere la adjudicación de los derechos herenciales de Luis Carlos Cuadros. Situación que contraría lo reglado en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P.
2. Debe ampliar el hecho 6° de la demanda, en que el sentido de indicar en que consisten la mejoras que aduce fueron adjudicadas a la señora Ligia María Cuadros -q.e.p.d.- por parte del INURBE y conforme a dicha especificación realizar el inventario y avalúo reglado en el numeral 5° del artículo 489 del C.G.P.
3. El inventario de los bienes y deudas de la herencia debe ir acompañado de las pruebas que se tengan sobre ellos conforme lo expresa el numeral 5° del artículo 489 de la norma procesal ibidem, de esta manera, deberá la interesada allegar junto a la demanda la copia del documento donde hace constar que el INURBE le adjudicó a la señora Ligia María Cuadros -q.e.p.d.- el inmueble ubicado en la carrera 14 # No. 74 A-54.
4. Como quiera que el proceso de sucesión no es el mecanismo idóneo para demostrar actos posesorios ni aspectos relacionados con la prescripción adquisitiva de dominio, no obstante es necesario verificar la existencia de un patrimonio en cabeza de la causante, deberá la actora aclarar si lo pretendido únicamente es la adjudicación de las mejoras o si también del lote de terreno, al tiempo que deberá acreditar el acto de adjudicación realizado por el INURBE a la extinta LIGIA MARIA CUADROS.
5. Deberá expresar en la demanda la dirección física de la señora Janeth Parra Castaño, tal como lo indica el numeral 10° y 3° del artículo 82 y 488 - respectivamente- del Código General del Proceso. De igual manera, atender lo disciplinado en el inciso 2 del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

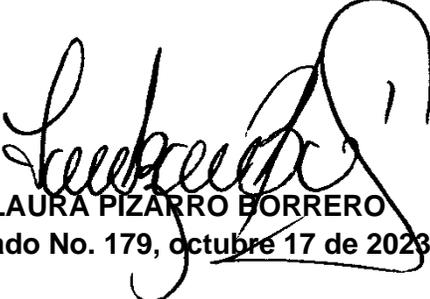
En ese orden, este Juzgado:

**RESUELVE**

1. Inadmitir la demanda de sucesión por lo expuesto en la parte motiva.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconocer personería al abogado (a) NURELBA GUERRERO BETANCOUR identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31839378 y la tarjeta de abogado (a) No. 35134, en virtud el poder conferido por la demandante.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

  
LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 179, octubre 17 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto No. 3090**

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

**PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR**  
**DEMANDANTE: H Y M CARE S.A.S**  
**DEMANDADO: LABTEST INGENIERIA S.A.S.**  
**RADICACIÓN: 760014003011-2023-00948-00**

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por **H Y M CARE S.A.S**, en contra de **LABTEST INGENIERIA S.A.S.**, observa el despacho que no se da cumplimiento a los requisitos establecidos en los artículos 621 y 774 del Código de Comercio, así como el 617 del Estatuto Tributario y los Decretos 1074 de 2015 y 1154 de 2020, normas que regulan el proceso de emisión de la factura electrónica, para ser considerada título valor y en consecuencia, no concurren los presupuestos previstos en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada

En efecto, señala el Estatuto Mercantil que toda factura debe contener “La fecha de recibo (...), con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”; del mismo modo, en tratándose de facturas electrónicas el artículo 2.2.2.5.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que una vez recibido el documento de venta de mercancías o servicios, se entiende irrevocablemente aceptado por el adquirente/deudor/aceptante, de manera expresa o tácita; no obstante, para lo que interesa a esta decisión, según lo dispuesto en ese mismo artículo, la factura debe contener “la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo”, apartado que fue reproducido en el Decreto 1154 de 2020 que modificó el capítulo 53 del título 2 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015.

En el mismo sentido, el párrafo segundo de la norma ibidem, respecto de la aceptación tácita de la factura de venta como título expresa: *“[e]l emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia Electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento”*, al respecto la parte no aporta constancia que acredite dicho cumplimiento.

Quiere decir lo anterior, que la validez de la factura como título valor y su mérito ejecutivo pende del cumplimiento de las exigencias mencionadas, sin embargo, en este asunto, no se acreditó que la empresa demandada haya recibido la factura que se pretende ejecutar, pues no existe evidencia del acuse de recibo a través de un medio tecnológico autorizado -RADIAN-, de los documentos aportados, que así lo avale.

Al respecto, debe aclararse a la parte actora que, el requisito **de recibido de la factura difiere de la aceptación de esta**, pues véase que la aceptación se entiende como la validación de la entrega o prestación de los bienes o servicios que dieron lugar a la creación del documento cartular, ya sea de manera expresa o tácita, por su parte, el recibido de la factura, trata de la acreditación que el título fue recibido por el adquirente del servicio, condición que hace parte fundamental de los requisitos para ser considerada un título valor y prestar mérito.

Finalmente, de la lectura de escrito de demanda se relaciona un Código Único de Facturación Electrónica – CUFE, al respecto el artículo 1 de la Resolución 000042 de 2020 lo define como:

“requisito de la Factura Electrónica de venta con validación previa a su expedición, constituido por un valor alfanumérico que permite identificar de manera inequívoca la citada factura, incluido en los demás documentos e instrumentos electrónicos que se deriven de la misma, cuando fuere el caso.” No obstante, el mismo no puede ser verificado en el sitio web dispuesto por la DIAN <https://catalogo-vpfe.dian.gov.co/User/SearchDocument> .

Administrador

Empresa

Persona

### Buscar documento

Por favor diligencia los siguientes datos:

CUFE o UUID

56851b8c1fde6b8a27ab0130c31d24fc8f3018498ddcaa85172432

Documento no encontrado en los registros de la DIAN.

Buscar

De manera concluyente, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento de pago pretendido por **H Y M CARE SAS**, en contra de **LABTEST INGENIERIA S.A.S.**, por lo considerado.

**SEGUNDO:** Agotado el término de notificación, archívese la presente actuación.

NOTIFÍQUESE,

La Juez

LAURA PIZARRO BORRERO  
Estado No. 179, octubre 17 de 2023

**PROCESO: EJECUTIVO**  
**DEMANDANTE: BANCO FINANDINA S.A.**  
**DEMANDADO: DANNA GISELLE DELGADO CABRERA**  
**RADICACIÓN: 2023-949**

Secretaria: al despacho el presente proceso para lo de su cargo. Sírvase proveer. Cali, 10 de octubre de 2023.

MARILYN PARRA VARGAS  
Secretaria

**Auto N° 3071**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**  
Cali, trece (13) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar la presente demanda ejecutiva singular, propuesta a través de apoderado judicial por el BANCO FINANDINA S.A., con base en el título ejecutivo desmaterializado –pagaré No. 26721660-, observa el despacho el incumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 2.14.4.1.1 y 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010 y Ley 527 de 1999, normas que regulan el ejercicio del derecho incorporado en el mentado documento, situación que a su vez incide en el artículo 422 del Código General del Proceso para librar la orden compulsiva en contra de la parte demandada.

En efecto, se tiene que para el ejercicio de la acción cambiaria de títulos valores desfragmentados como el aquí relacionado, es necesario aportar junto a la demanda el certificado de valores expedido por la sociedad administradora de depósito centralizado de valores, documento que debe cumplir con los requisitos enunciados en el artículo 2.14.4.1.2 Decreto 3960 de 2010, los cuales se concretan en:

*“(...) 1. Identificación completa del titular del valor o del derecho que se certifica. 2. Descripción del valor o derecho por virtud del cual se expide, indicando su naturaleza, cantidad y el código o número de identificación de la emisión y el emisor, cuando a ello haya lugar. 3. La situación jurídica del valor o derecho que se certifica. En caso de existir y sin perjuicio de las obligaciones de reserva que procedan, deberán indicarse los gravámenes, medidas administrativas, cautelares o cualquier otra limitación sobre la propiedad o sobre los derechos que derivan de su titularidad. 4. Especificación del derecho o de los derechos para cuyo ejercicio se expide. **5. Firma del representante legal del depósito centralizado de valores o de la persona a quien este delegue dicha función.** 6. Fecha de expedición. 7. De manera destacada, una advertencia en la cual se indique, que el certificado no es un documento negociable y que no es válido para transferir la propiedad del valor o derecho que incorpora. Subrayado por fuera del texto.*

Adicionalmente, la mentada certificación debe reunir con las exigencias previstas en la Ley 5247 de 1999, norma que, entre otros, regula el procedimiento de firma digital que permita identificar al iniciador del mensaje de datos y la literalidad de su contenido.

Dicho lo anterior, de la revisión efectuada a los certificados de depósito aportados con la demanda, no puede evidenciarse la validación de la firma por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, esto, teniendo en cuenta que una vez se accede al código QR registrado en el título, no es posible acceder al documento pagaré No. 2375338.

Entonces, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera

**PROCESO:** EJECUTIVO  
**DEMANDANTE:** BANCO FINANDINA S.A.  
**DEMANDADO:** DANNA GISELLE DELGADO CABRERA  
**RADICACIÓN:** 2023-949

clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación, exigencias que no logran ser acreditadas por el aquí demandante pues para iniciar un proceso de esta estirpe requiere de la presencia de un título que acredite y no deje duda de la calidad endilgada la aquí demandada así como de la obligación contraída.

Cabe añadir, que el certificado de depósito fue aportado en copia, sin que los mismos permitieran a esta unidad judicial la verificación de la firma digital por parte de la sociedad administradora de depósito centralizado de valores -DECEVAL S.A.-, a través de la aplicación Adobe Acrobat Reader, de igual manera, el código QR expresado arrojó que dicha signatura no había sido comprobada, situación que en efecto invalida la pretensión ejecutiva, pues se itera, la firma es un requisito de habilitación de la orden de pago.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

**RESUELVE**

**PRIMERO:** ABSTENERSE de librar mandamiento de pago, pretendido por el BANCO FINANDINA S.A. contra **DANNA GISELLE DELGADO CABRERA**.

**SEGUNDO:** Reconózcase personería para actuar a la doctora MARTHA LUCIA FERRO ALZATE, identificado con C.C. 31.847.616 y T.P. 68298 del C.S.J., para que actúe como apoderada de la parte actora conforme las voces del memorial poder conferido.

**TERCERO:** SIN necesidad de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, en tanto la demanda se presenta de manera digital.

NOTIFIQUESE,  
La Juez

  
LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 179, octubre 17 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 11 de octubre de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS  
SECRETARIA

Auto N°3091

**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD**

Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

**ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA**  
**DEMANDANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**  
**DEMANDADO: ALEXANDER JARAMILLO HERRERA**  
**RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00953-00**

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 29/07/2022 07:04:19*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

*“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:*

*... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.*

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

### RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por **RESPALDO FINANCIERO S.A.S.**, contra ALEXANDER JARAMILLO HERRERA.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 179, octubre 17 2023

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: FINDENCON S.A.S.  
DEMANDADO: DONNEYS ESPINOSA ROAMIR  
RADICACIÓN: 2023-00955-00

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; **NO** aparece sanción disciplinaria vigente contra **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO**, identificado (a) con C.C. **1.130.645.783** y T.P. **242.598** del C.S.J. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 12 de octubre de 2023.

**Auto Interlocutorio No. 3107**  
**JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI**  
Santiago de Cali, trece (13) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Revisada la anterior demanda ejecutiva, se observa que la misma adolece de las siguientes anomalías:

1. El pantallazo aportada, con el que se pretende acreditar la remisión del memorial poder a la mandataria judicial, no cuenta con el archivo adjunto correspondiente, de donde se verifique el envío del mismo.
2. Debe atender la parte ejecutante lo reglado en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, en lo que atañe al correo electrónico de la demandada, esto es, aportando las evidencias de cómo lo obtuvo.
3. Dado que se aporta copia escaneada del título valor (pagaré), debe dar cumplimiento a lo reglado en la Ley 2213 de junio de 2022 y el art., 245 del Código General del Proceso, deberá indicar en donde se encuentra el original y la persona que lo tiene en su poder.
4. Debe aclarar el hecho 2 del libelo demandatorio por cuanto indica que la suma total del pagaré, comprende el valor de \$ 59.313 por concepto de intereses moratorios, no obstante, esta sanción indica cobrarla desde la presentación de la demanda.
5. Debe aclarar la parte actora porque relaciona como correo electrónico de su poderdante, una dirección diferente a la que se encuentra registrado en el certificado de existencia y representación legal de la entidad.

Por lo anterior, el Juzgado,

**RESUELVE:**

1. No admitir la demanda de ejecución incoada.
2. Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos señalados, so pena del rechazo de la demanda.
3. **RECONOCER** personería para actuar, al Doctor **MIGUEL ANGEL DONCEL COLORADO**, identificado (a) con C.C. **1.130.645.783** y T.P. **242.598** C.S.J., conforme el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,  
La Juez,

  
**LAURA PIZARRO BORRERO**  
Estado No. 179, octubre 17 2023

Dvd.